



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	Weimar Ansizar Silva Lopera
Accionados:	Banco Colpatria –Datacrédito
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00677 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 640 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional
Tema:	El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WEIMAR ANSIZAR SILVA LOPERA**, en contra del **BANCO COLPATRIA Y DATA CREDITO.**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, buen nombre, debido proceso y habeas data.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos.

Afirmó el demandante en tutela que, al tratar de realizar solicitud de crédito ante entidad bancaria, fue informado que no era viable acceder al mismo por presentar reporte negativo ante Data Crédito.

Manifestó que por ello, al acudir ante dicha central de riesgos, se le informó que verificado el sistema le figuraba reporte negativo por la entidad Bancaria Colpatria. Y que ante esta situación y atendiendo que no tiene para con tal entidad producto alguno y no ha suscrito contrato u obligación en tal sentido, el 26 de agosto último elevó derecho de petición a Colpatria para que le informara las causales del reporte:

“WEIMAR ANSIZAR SILVA LOPERA identificado con cédula de ciudadanía número 98.564.957, a través del presente elevo **DERECHO DE PETICIÓN** a efectos de que se me aclare la siguiente situación (enuncié lo que acaba de referirse), recibiendo como respuesta el 27 de agosto de 2020 al petitum lo siguiente:

“...**Respetado señor Silva,**

Para Scotiabank Colpatria es muy importante su experiencia como cliente, por ese motivo prestando atención a su requerimiento remitido bajo el N° **200819-000352**, relacionado con reporte centrales de riesgo, le informamos que se procedió a la revisión de la información ante los Bancos de Datos (Data crédito) encontrándolo con las siguientes características:

Tarjeta No.*** 2272 atada al contrato No****8519 Cartera castigada a corte de abril de 2020.

El anterior reporte puede ser confirmado en la página web de Datacrédito www.datacredito.com.

La obligación mencionada anteriormente presentó mora consecutiva que dio origen al reporte negativo desde el mes de Marzo de 2019 a Febrero de 2020; de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Artículo 13, la permanencia del dato negativo para saldos en mora inferiores a dos años, corresponde al doble del tiempo en mora y para moras mayores, la permanencia histórica es de cuatro años.

En este orden de ideas, se debe diferenciar el reporte del estado de la obligación realizado por el Banco Colpatria y la permanencia del dato, cuya administración corre por cuenta de los bancos de datos (Datacrédito)

Así las cosas, nuestra entidad ha cumplido con su deber constitucional de informar las novedades correspondientes y queda en manos de los Bancos de Datos el manejo de la información aportada.

Es de acurar que a la fecha la obligación informada presenta 08 facturas en mora.

Lo invitamos a que utilice nuestra Banca Virtual en la página web <http://www.scotiabankcolpatria.com> o nuestra App para dispositivos móviles en [donde podrá realizar sin ningún costo:...](#)

Indicó que, ante lo incongruente de la respuesta, reiteró que no ha adquirido productos con Colpatria a la vez que petitionó se le aclare de existir tal obligación de manera clara y detallada de donde salió, cuando se adquirió, porque no se le notificó debidamente, pues no basta en su sentir con que se realice un reporte negativo y de manera irresponsable y ligera se omita la responsabilidad de una respuesta clara argumentando que ya cumplieron con reportar y que en lo subsiguiente corresponde a Data Crédito el Tramite posterior, perjudicándolo enormemente, sin notificación alguna, sin un debido proceso y enviándole a que “solucione el problema en una página o línea virtual” en la que nunca contestan y que solo entraban el trámite con el usuario.

Finalmente indica la reiteración de su inconformidad operó en los siguientes términos el mismo día:

“Ante esta situación, reitero que no obtuve para con ustedes la referida tarjeta 2272, por lo que la respuesta se torna incongruente y es por ello que solicito lo siguiente a fin de clarificar la situación.

1. Se me expida en su integridad los documentos relacionados a la tarjeta 2272 atada al contrato No****8519 cartera castigada a corte de abril de 2020 donde conste que sí obtuve la misma. Ello, para analizar si existió o no suplantación a mi nombre.

2. Se me informe Scotiabank en razón de qué adquirió esa obligación o contrato.

2.1. En qué fecha se Adquirió la obligación o contrato.

2.2. A qué entidad se lo adquirió y porqué generó reporte negativo ante las centrales de riesgo a mi nombre.

2.3. Si adquirió el contrato en su momento como cartera activa o cartera castigada indicando fecha

2.4. Cual fue el ítem para tomar como fecha de partida reporte negativo desde el mes de Marzo de 2019 a Febrero de 2020 y no antes.

2.5. Se me expidan copia de las 08 facturas en mora que se adujeron en la respuesta ofrecida por Scotiabank a mi primer requerimiento, indicando a donde se direccionaron las mismas.

3. Si Scotiabank está legitimado para cobrar cartera castigada con más de 180 días

4. Por qué Scotiabank Colpatria no se ajustó de ser viable, exigible y cierta la obligación, a los parámetros del artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y contrario sensu, procedió arbitrariamente a realizar el reporte negativo ante las Centrales de riesgo, máxime cuando afirma se presentó mora consecutiva que dio origen al reporte negativo desde el mes de Marzo de 2019 a Febrero de 2020.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el demandante que le fueran tutelados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordenara a la entidad Bancaria Colpatria corregir la información negativa generada con su errado actuar en su disfavor, corrección que se hará ante las centrales de riesgo donde se hubiere reportado la información.

3. De la contradicción.

Las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de esta acción, dictado el 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, las cuales se manifestaron de la siguiente forma:

3.1. BANCO COLPATRIA, indicó que el señor WEIMAR SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.564.957, tuvo vínculo comercial con el Banco, mediante los productos financieros que se relacionan a continuación:

Cuenta de Ahorros: 56****0527

Apertura: 19-11-03

Fecha de última actividad: 10-08-06

Estado: Cerrada

Crédito de consumo: 507410012546

Apertura: 19-11-03

Estado: Cancelado el 17-12-04

Tarjeta de crédito Scotiabank : 498858*****2272

Contrato: 0001000010188519

Apertura: 20-06-2007

Estado: contrato bloqueado, en mora

Que para el año 2008, el accionante incumplió el pago de la obligación tarjeta de crédito **2272, configurándose una mora aproximadamente a partir del mes de julio de 2008.

Expresó que, actualmente el producto continúa en mora y por tal razón no resulta procedente la actualización, modificación o corrección de la información que actualmente se reporta en las centrales de información.

Finalmente indicó, que en relación al derecho de petición al que se hace mención en el recurso que da origen a esta acción, el mismo fue atendido mediante comunicación del 2 de octubre de 2020, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico PODEROSOPORSIEMPRE2006@YAHOO.ES, desde los buzones institucionales del banco serviciente-cartera@colpatria.com y btutelas@colpatria.com, debido a la manifestación, en el acápite de notificaciones.

3.2. DATA CREDITO (Hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.) la misma guardó absoluto silencio.

PROBLEMA JURIDICO. Compete al despacho determinar si la entidad financiera accionada ha vulnerado el buen nombre, habeas data del actor, al realizar un reporte negativo en las centrales de riesgo, en virtud al desconocimiento que dice tener el accionante sobre obligaciones con dicha entidad financiera, o si por el contrario, de la respuesta dada por la entidad se observa que dicha vulneración no existe.

Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará la acción de tutela, el habeas data y su protección a través de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho al Hábeas Data.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una

serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal¹.

Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

2. De los requisitos de procedibilidad para la protección Constitucional del Habeas Data.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado:

"...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que:

"Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida".

Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respectivo trámite de la acción.

¹ Sentencia T-176 del 25 de marzo de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008.

III. CASO CONCRETO:

Antes de proceder con el análisis de fondo del caso concreto, encuentra el Despacho pertinente efectuar algunas precisiones conceptuales, para ello, en primer lugar resulta imperioso efectuar una definición del derecho al habeas data, para el efecto se trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 176ª de 2014 al expresar:

"El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"[17]."

Igualmente en dicha providencia expreso el máximo tribunal Constitucional que:

"Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011[19], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

Para resumir, la **Corte** ha señalado: **"El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.**

El nombre se vulnera cuando se dan informaciones falsas, se distorsiona el concepto que la gente tiene de un individuo se socava entonces el prestigio y la confianza de quienes nos rodean o nuestro entorno social o laboral.

En lo que tiene que ver con el manejo del crédito, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones. Es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama.

Ahora bien, con relación al caso subjudice encuentra esta Agencia judicial de vital relevancia siguiendo el precedente vertical, dar aplicación a los postulados constitucionales implementados por la Corte Constitucional, Tribunal que, en la sentencia en comento, reiteró el procedimiento que las normas han establecido en tratándose del habeas data, tendientes a garantizar la publicación de información veraz, por tal motivo fue enfática en señalar respecto al habeas data que:

“El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

2.6.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, **es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.** Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”[28]. (Subrayas y negrillas propias)

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en cuanto a la garantía del habeas data, se estableció un procedimiento legal, mismo que fuera contemplado en la Ley en su Artículo 15³, trámite que da cuenta de la posibilidad (derecho-deber) con la cual cuentas

³ ARTÍCULO 15. RECLAMOS. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado

las personas, que ostenten la calidad de titulares de la información contenida en bases de datos, o sus causahabientes, de entablar reclamaciones tendientes a la corrección, actualización o supresión de la información contenida en las bases de datos, situación que en el presente caso no se evidencia si quiera sumariamente haberse efectuado por parte de la accionante, quien si bien allega elementos probatorios consistentes en peticiones elevadas a las entidades aquí accionadas, las mismas fueron direccionadas a obtener documentos, sin que la aquí accionante haya ejercido los mecanismos legales que le permitieran salvaguardar sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y/o habeas data, esto es, no entablo peticiones dirigidas a la corrección de sus datos ante la entidad correspondiente, encaminada a solicitar la corrección de los datos que de ella fueron publicados en las bases de datos de **DATA CRÉDITO** hoy **EXPIRIAN COLOMBIA S.A**, quien tiene la obligación de explicar los eventos en los cuales a raíz del procedimiento previsto pueden obtenerse respuestas positivas para el ciudadano, y a quien por demás, así mismo podrían introducirse argumentos sustanciales para su correspondiente estudio que puedan conllevar la retiro del dato negativo, mismos que no ha ejecutado los actores, acudiendo directamente a la acción constitucional sin ejercerlos.

Este se convierte entonces en un REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ACCIÓN DE TUTELA, aclarando que, el reclamo puede hacerse solo ante la entidad que reportó el dato negativo o erróneo y no necesariamente ante la entidad que administra la base de datos.

Lo anterior no se cumple frente al derecho de petición impetrado por el actor, porque dicho derecho se dirigió con el convencimiento de que no había tenido relación alguna con el banco, por lo tanto, se trató de una información general sobre el reporte. Por ello, no se cumplió como tal con la reclamación de que trata el citado artículo 15, pues el reclamo debe versar expresamente sobre la tarjeta de crédito que fue como tal el objeto de reporte, pues finalmente, el actor no ha negado la existencia de la misma luego de que la entidad financiera diera respuesta a su petición. Por tanto, los reclamos frente al reporte como tal del que ya tiene conocimiento de su origen no se ha realizado en debida forma.

Ahora bien, frente a la improcedencia de las tutelas en el caso subjudice, encuentra el Despacho pertinente referir lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-176 A de 2014 al indicar:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”

De lo anterior, puede colegirse que la acción de tutela como mecanismo expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, solo resulta procedente, en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico no ha consagrado otros medios de defensa judicial, o habiéndose consagrado, estos, no resulten eficaces para la protección de tal naturaleza

de derechos o resulte necesario la intervención del Juez para evitar un perjuicio irremediable, de tal suerte, que analizado el caso subjudice, es dable afirmar que en el caso de la referencia, si bien no se consagró otro mecanismo judicial por parte del ordenamiento Jurídico, si fueron contemplados otros mecanismos que dada su naturaleza de expedita, resultan eficaces para la protección del derecho al habeas data, ello, resulta claro luego de analizar el contenido del artículo 15 de la Ley 1581 antes referido, por tanto, al existir otro mecanismo legal que le permitiera garantizar el derecho fundamental por esta vía invocado, debió el accionante acudir a este, y no al mecanismo excepcional de la acción de tutela, ello, aunado al hecho de no haberse esbozado y acreditado un sustento factico y jurídico que dé cuenta de la necesidad de la acción de tutela, pues recuérdese que esta solo procede como mecanismo excepcional salvo para evitar perjuicios irremediables, mismos que no fueron acreditados por el accionante, esto es, encuentra el Despacho que de los hechos esbozados en el escrito de tutela no se acredita la urgencia derivada de la configuración de un perjuicio irremediable, ello, teniendo en cuenta que ni siquiera así lo solicitó el accionante, razón por la cual, no resulta procedente excepcionalmente la tutela en el caso subjudice.

Para el efecto vale la pena traer a colación lo indicado en la Sentencia en comento, donde el Máximo tribunal Constitucional señaló:

“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador[31].”

Y más aún que existe una obligación pendiente de pago de una Tarjeta de crédito Scotiabank: 498858*****2272 del contrato 0001000010188519 y con fecha de apertura 20-06-2007 y de estado bloqueada en mora.

De cara a lo anterior que el Despacho declarara la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor **WEIMAR ANSIZAR SILVA LOPERA**, en contra de **BANCO COLPATRIA Y DATA CREDITO**., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side that extends downwards and then curves back to the right, crossing under the rest of the signature.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ